



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00332-00
Actor: Jesús Alberto Navarro
Demandado: Secretaría de Hacienda Municipal

Medio de Control: Cumplimiento.

Procede el Despacho a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

- Mediante escrito de fecha de radicación 18 de agosto de 2015¹, el señor Jesús Alberto Navarro, interpone la presente demanda, solicitando el cumplimiento inmediato del artículo 6 de la Ley 44 de 1990 o estatuto de rentas del municipio.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE EL DESPACHO

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, considera el Despacho que en vista de que la parte actora precisó que hace uso de la acción de cumplimiento, se procederá a estudiar la admisibilidad de la misma, de conformidad con los lineamientos de la Ley 393 de 1997 y de la Ley 1437 del 2011.

1. De la acción

El señor Jesús Alberto Navarro, presenta el medio de control de cumplimiento en contra de la Secretaría de Hacienda Municipal, para que se le dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990 o estatuto de rentas del municipio.

2. De la falta de competencia para conocer

¹ Ver folios 1 al 3 del expediente.

La Ley 1437 de 2011 se ocupó de la acción de cumplimiento bajo los términos de la Ley 393 de 1997. Así, se puede observar cómo en su artículo 146 se estipula:

“Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”

El artículo 8° de la Ley 393 de 1997, dispone respecto de la procedencia de la acción de cumplimiento hoy denominada medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos, lo siguiente:

“Artículo 8°.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

Asimismo, el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, prevé como requisito de procedibilidad que cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución de renuencia de la demanda en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

El Consejo de Estado, ha señalado respecto del requisito de constitución en renuencia, lo siguiente:

*“En todo caso, para dar por satisfecho este requisito no es necesario exigirle al solicitante que en su petición haga mención explícita y expresa de que su objetivo **es constituir en renuencia a la autoridad**, pues el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con que del contenido de la petición se advierta que lo que se pretende es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, eso sí, que de éste pueda inferirse que el propósito es agotar el requisito en mención.”*

De lo mencionado por el Consejo de Estado, se advierte respecto del requisito de constitución en renuencia, el hecho de que no es necesario exigirle al solicitante que la petición haga mención explícita y expresa de que su objetivo es constituir en renuencia, basta con que del contenido de la petición se advierta que lo que se pretende es el cumplimiento de un deber legal o administrativo.

Ahora bien, habiéndose concluido lo anterior el Despacho procede a determinar si la petición allegada al plenario cumple con el mencionado requisito de constitución en renuencia, que hace procedente el medio de control cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

El señor Jesús Alberto Navarro presentó petición el día 24 de abril de 2015 ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Cúcuta, en los siguientes términos:

“Primero: Que con fundamento en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990 se liquide el impuesto predial de mi inmueble en los siguientes términos:

Que con fundamento en el artículo 28, PARRAGRAFO SEGUNDO ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL se liquide el impuesto predial de mi inmueble en los siguientes términos:

<i>INMUEBLE</i>	<i>CORPONOR</i>
<i>Calle 8 N° 4-52 Barrio Latino</i>	<i>\$311.600</i>

SEGUNDO: Que se aplique el límite de impuesto predial unificado para el año 2013, para predial y Corponor con fundamento en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por Ley 1450 de 2011 artículo 23, que corresponde al 25%, y teniendo en cuenta que me encuentro en reclamo ante el IGAC por el avalúo del año 2012.

TERCERO: Que se reintegre el mayor valor cancelado en efectivo a mi nombre como titular del derecho.”

De acuerdo con lo anterior, se observa que la demanda del medio de control de Cumplimiento incoada por el actor contra la Secretaría de Hacienda Municipal de Cúcuta, cumple con el requisito de constitución en renuencia, teniendo en cuenta de que en la petición del día 24 de abril de 2015 se advierte que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal, haciendo mención a la norma de la cual se solicita el cumplimiento.

No obstante, el Despacho observa que la demanda se encuentra dirigida en contra de la Secretaría de Hacienda – Municipio de Cúcuta, entidad del orden territorial, razón por la cual de conformidad con el artículo 152 numeral 16 del CPACA no resulta de competencia de esta Corporación el conocimiento del presente medio de control.

El artículo 152 numeral 16 del CPACA, prevé:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrillas y subrayado por el Despacho).

De la lectura anterior, se determina con claridad que al tratarse de una autoridad del orden municipal, como sucede en el presente caso la Secretaría de Hacienda – Municipio de Cúcuta, este Tribunal no es competente para conocer del presente medio de control.

Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que conforme al numeral 10² del artículo 155 del CPACA, prevé la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de cumplimiento contra las autoridades de los niveles departamentales, distrital, municipal o local o las que personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Por lo anterior, es claro que la competencia para conocer del presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos son los Juzgados Administrativos.

² ***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.***

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito – Reparto de la ciudad de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 24 AGO 2015


Secretario General